

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 6 de julio de 2023

La secretaria,

**Linda Xiomara Barón Rojas**

Auto No. 672

RAD.004-2023-00185-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por CAJUME CAPITAL S.A.S., contra Diego Hernando Mendoza Alvarado y la sociedad comercial INVERSIONES MENDOZA CASTAÑO S.A.S. Después de su estudio, se observa:

Dice el artículo inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso que *“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*, norma aplicable por analogía al caso concreto en virtud de lo señalado en el artículo 12 ibidem.

En el caso bajo estudio, los certificados de tradición aportado fueron expedidos el 18 de abril de 2023, mientras que la demanda fue presentada el 05 de julio de este año. En tal sentido, deberá la parte actora aportar nuevos certificados que cumplan con la exigencia de la norma citada.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JORGE HERNÁN GÓMEZ VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 94.494.591 y la T.P. No. 115.511 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **112** DE HOY **07 JULIO 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria